



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

**Expte. N° 13-04858323-1/3 “SOSA LOBOS DAVID ATILIO MARTIN, SINDICO EN LOS AUTOS N° 13-04858323-1, POR SI EN “CONSULPET S.A. P/ CONCURSO PEQUEÑO” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

David Atilio Martin Sosa Lobos, Síndico, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia homologatoria dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.582 caratulados “CONSULPET SA P/ CONCURSO PEQUEÑO”

### **I.- ANTECEDENTES:**

El Tribunal de Grado a fs. 674/676 dicta resolución mediante la cual se homologa el acuerdo propuesto por la concursada, se ordena el levantamiento de las medidas y se regulan honorarios.

Al resolución es apelada por la concursada, y la Cámara de Apelaciones admite el recurso interpuesto, y modifica la regulación de honorarios efectuada, utilizando como base regulatoria el 4% del activo, en tanto este monto no excede el mismo porcentaje de pasivo que opera como techo.

### **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el profesional recurrente por cuanto la regulación de los honorarios se efectúa tomando como base regulatoria el “activo prudencialmente estimado”, al valor historico que resulta del informe de fecha 29/03/2021, solicitando que se tome como base el activo que resulta de la presentación efectuada por su parte en 15/09/2022.

Explica que entre el informe general han transcurrido 1 año y 8 meses; y que la inflación en nuestro país alcanza al 100% interanual.

Dice que la Cámara interpreta irrazonablemente el art. 266LCQ, artículo que debe ser interpretado a la luz de la realidad económica. Todo lo que, a su entender, califica la sentencia como arbitraria.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** Analizadas las constancias de la causa se advierte que el recurrente consitió que la base regulatoria a los fines de la regulación de sus honorarios, sea la que resulte del informe general obrante a fs. 251, por cuanto ello no fue objeto de recurso de apelación por su parte.

Siendo ello así, se estima que, en virtud del principio de preclusión procesal por omisión, en esta instancia resulta extemporáneo el planteo efectuado por el Síndico .

Al respecto, VE tiene dicho que: *“Los agravios que hoy pretende introducir el quejoso en esta instancia extraordinaria, por medio del recurso interpuesto, nunca pudieron ser válidamente tratados por el inferior, precisamente por no haber sido invocados en el momento procesal oportuno, habiéndosele agotado la facultad de hacerlo en virtud del principio de preclusión. La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Se dice que hay preclusión en el sentido de que para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. El planteo en esta instancia resulta extemporáneo en virtud del principio de preclusión procesal, una de cuyas manifestaciones es la imposibilidad de actuar por haberse agotado el poder o facultad como consecuencia de una situación ya creada. De esta manera la preclusión se muestra como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal”.* (Expte.: 13-04053054-6/1 - GENTE GRANDE EN J 156442 BONIL ROJAS KATHERINE DANEF C/ GENTE GRANDE S.A. P/ DESPIDO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIA, de fecha: 29/09/2021)

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 24 de octubre de 2023.